

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA LA PRÓRROGA DE LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PARA USO OFICIAL OTORGADA EL 14 DE MARZO DE 2006 A FAVOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

ANTECEDENTES

I. **Otorgamiento de la Asignación.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a favor de la Presidencia Municipal Constitucional de Papalotla de Xicohténcatl, en el Estado de Tlaxcala, la asignación de bandas de frecuencias para uso oficial número 1.- 080 de fecha 14 de marzo de 2006, para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias para uso oficial, para la instalación y operación de una red privada de telecomunicaciones.

Para tales efectos se asignó la frecuencia 157.925 MHz, con un radio de cobertura de 30 (treinta) kilómetros a partir de la estación base ubicada en Palacio Municipal S/N, Colonia Barrio Potrero en el Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, en el Estado de Tlaxcala. Asimismo, en dicha asignación se estableció en su Condición 3, una vigencia de 4 (cuatro) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, misma que podría prorrogarse por plazos iguales (la "Asignación").

II. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** Mediante oficio recibido en el Centro SCT Tlaxcala el 10 de marzo de 2010, el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, en el Estado de Tlaxcala (el "Municipio de Papalotla"); solicitó la prórroga de vigencia de la Asignación (la "Solicitud de Prórroga").

La Solicitud de Prórroga fue remitida a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, mediante oficio número 2.1.203.-1888 de fecha 13 de abril de 2010, para que dicho órgano desconcentrado emitiera la opinión respectiva.

III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

- IV. **Opinión del Pleno de la Comisión.** Mediante el Acuerdo P/310713/506 de fecha 31 de julio de 2013, el Pleno de la Comisión emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga, sin embargo, esta opinión no fue notificada a la Secretaría.
- V. **Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República, de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente, extinguiéndose la Comisión como consecuencia de dicha integración.
- VI. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VII. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- VIII. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/036/2015 notificado el 14 de julio de 2015 a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió los dictámenes correspondientes a la Solicitud de Prórroga.
- IX. **Dictamen de la Unidad de Cumplimiento.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/0325/2016 notificado el 3 de febrero de 2016 a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Prórroga.
- X. **Consideraciones adicionales de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/010/2016 recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 1 de abril de 2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, emitió consideraciones adicionales respecto de la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en términos del párrafo décimo sexto del artículo constitucional antes mencionado, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, como es el caso en particular, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional. Al respecto, el Decreto de Reforma Constitucional establece en su artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite ante dicho órgano, en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórogas, modificación o terminación de las mismas.

Por otra parte, corresponde al Pleno del Instituto, en términos del artículo 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, la atribución de regular, promover y supervisar el uso,

aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Asimismo, conforme al artículo 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y toda vez que el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones; resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, y además tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, se concluye que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Prórroga. Como quedó señalado en el Considerando Primero, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, serán resueltos en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, por lo que la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para el análisis de la Solicitud de Prórroga se encuentra contenida en la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT") y en lo establecido en la Asignación.

El artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serán intransferibles y estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé dicha ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 19 de la LFT disponía lo siguiente:

"Artículo 19. Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar;

lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.” (Énfasis añadido).

Por otra parte, en términos de la Condición Tercera de la Asignación, estableció lo siguiente:

“3. Vigencia. La vigencia de esta Asignación será de 4 (cuatro) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y podrá prorrogarse por plazos iguales.

No obstante lo anterior, en cualquier momento, la Secretaría podrá requerir del Asignatario frecuencias o bandas de frecuencias asignadas, cuando así lo exija el interés público, para lo cual dará aviso al Asignatario con un anticipación del al menos 30 (treinta) días naturales, a fin de que proceda a su despeje.”

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la LFT, en relación con el artículo 22 del mismo ordenamiento, los requisitos que el asignatario debe cumplir para el otorgamiento de prórrogas de asignaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, son los siguientes: (i) que hubiere cumplido con las condiciones previstas en la asignación que se pretenda prorrogar; (ii) que lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la asignación, y (iii) que acepte las nuevas condiciones que establezca el Instituto.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. Por lo que hace al requisito de procedencia señalado en el artículo 19 de la LFT, relativo a que el Municipio de Papalotla, en su carácter de asignatario, solicitara la prórroga antes del inicio de la última quinta parte del plazo de la Asignación, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, con la finalidad de establecer con exactitud la fecha límite en que el Municipio de Papalotla debió presentar la Solicitud de Prórroga, llevó a cabo el cálculo siguiente:

1. La Asignación se otorgó el 14 de marzo de 2006 con una vigencia de 4 años, que equivalen a 1460 días (365 días que tiene un año x 4 años = 1460 días).
2. Para calcular los días a que equivale la última quinta parte de esos 1460 días, se realizó la siguiente operación: $1460/5=292$ días. Es decir, la quinta parte de 1460 días son 292 días.
3. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 29 señala que para el cómputo de los plazos establecidos por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda. Al respecto, y

considerando que la Asignación se otorgó por 4 años, contados a partir del 14 de marzo de 2006, se concluye que su vigencia finalizó el 14 de marzo de 2010.

4. Para determinar la fecha límite que tenía el Municipio de Papalotla para presentar la Solicitud de Prórroga, se realizó la siguiente operación: a la fecha en que concluyó la vigencia de la Asignación, es decir, el 14 de marzo de 2010, se le restan los 292 días, que equivalen a la quinta parte. Lo anterior da como resultado la fecha del 26 de mayo de 2009.
5. Considerando lo señalado por el artículo 19 de la LFT, mismo que establece que la solicitud de prórroga debe presentarse antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la asignación, se concluye que el Municipio de Papalotla debió presentar la Solicitud de Prórroga antes del 26 de mayo de 2009, es decir, la fecha límite para haber presentado la Solicitud de Prórroga fue el 25 de mayo de 2009.

Derivado de lo anterior, queda claro que dicho requisito no fue satisfecho, en virtud de que la Solicitud de Prórroga fue presentada el 10 de marzo de 2010, es decir, con posterioridad a la fecha previa del inicio de la última quinta parte de su plazo de vigencia.

En ese sentido, queda en evidencia que no se satisface uno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 19 de la LFT, mismo que alude al plazo que tenía el Municipio de Papalotla para presentar la Solicitud de Prórroga. Derivado de lo anterior, resultaría innecesario para el Pleno de este Instituto, entrar al análisis del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la LFT ya que, como quedó previamente señalado, para que el Instituto esté en posibilidad de otorgar una prórroga de vigencia de una asignación, es indispensable que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones legales y administrativas aplicables, y uno de los requisitos no fue cumplido.

Por otro lado, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, debe considerarse que la Solicitud de Prórroga fue presentada previamente a la integración del Instituto, por lo que el trámite y desahogo de la misma debe ajustarse a los términos establecidos por la legislación aplicable al momento de su inicio, misma que no preveía la solicitud de opinión técnica a dicha Dependencia.

Por lo tanto, y considerando que el Municipio de Papalotla no presentó la Solicitud de Prórroga dentro del plazo establecido por la LFT, el Instituto no está en posibilidad de prorrogar la vigencia de la Asignación.

No obstante lo anterior, el Municipio de Papalotla tiene a salvo su derecho de presentar ante el Instituto una solicitud de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, en atención a lo señalado por la Ley y los *"Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015.

Finalmente, resulta importante considerar que la terminación de la Asignación, no extingue las obligaciones contraídas por el Municipio de Papalotla durante su vigencia, por lo que se considera pertinente instruir a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones de la Asignación descrita en el Antecedente I de la presente Resolución.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 19, 22, 37 fracción I y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción V inciso-iii), 6 fracción I, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se niega la prórroga de vigencia solicitada por el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, en el Estado de Tlaxcala con respecto a la Asignación número 1.-080 otorgada el 14 de marzo de 2006 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias de uso oficial para la instalación y operación de una red privada de telecomunicaciones.

Lo anterior, en virtud de que el Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, en el Estado de Tlaxcala, no cumplió con uno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la solicitud de prórroga correspondiente a la asignación ya señalada, fue presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Derivado de lo indicado en el Resolutivo anterior, la frecuencia 157.925 MHz contenida en la Asignación número 1.-080 otorgada el 14 de marzo de 2006, revertirá a favor de la Nación, sin perjuicio de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

TERCERO.- No obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, en el Estado de Tlaxcala, para presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones una solicitud de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y por los *"Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, en el Estado de Tlaxcala, lo establecido en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a tomar nota en el Registro Público de Concesiones de la negativa de la prórroga de vigencia de la asignación señalada en el Resolutivo Primero de la Presente Resolución.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

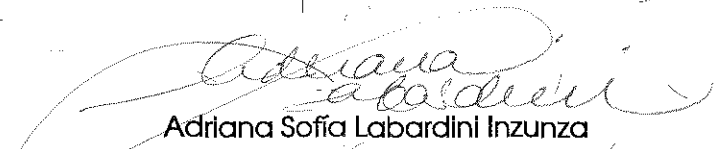
SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, en el Estado de Tlaxcala, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/270416/189.